



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0169/26**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2026-0087, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2026-0087, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSEN-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00158, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026); su dispositivo se transcribe a continuación:

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión promovidos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, al cual se acogió la Procuraduría General Administrativa, así como también el planteado por El Ministerio de Hacienda (Ministerio de Hacienda y Economía), por las motivaciones antes descritas.*

*SEGUNDO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la presente acción de amparo, incoada en fecha 08 de diciembre de 2025, por Braudilia Pérez Pérez, en contra de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, y el Ministerio de Hacienda (Ministerio de Hacienda y Economía), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.*

*TERCERO: ACOGE de manera parcial la presente acción de amparo, en CONSECUENCIA, ordena a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, y El Ministerio de Hacienda (Ministerio de Hacienda y Economía), a pagar a favor de Braudilia Pérez Pérez, lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A) La suma de doscientos cincuenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$253,500.00), por concepto de pago retroactivo de pensión de sobrevivencia en su calidad de conyugue superviviente de su fallecido esposo Pedro Enrique Pérez Bello, dejada de pagar desde el mes de marzo del 2000, hasta diciembre del 2021;*

*B) La suma de quinientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$510,000.00), por concepto del pago retroactivo de pensión de sobrevivencia en su calidad de conyugue superviviente de su fallecido esposo PEDRO ENRIQUE PÉREZ BELLO, dejada de pagar desde el mes de enero de 2022, hasta la fecha de la presente decisión 17 de marzo de 2026;*

*C) Así como también el otorgar el pago continuo de la pensión correspondiente a Braudilia Pérez Pérez, en virtud de su fenecido esposo PEDRO ENRIQUE PÉREZ BELLO, por la suma de RD\$10,000.00 pesos, hasta el momento de su fallecimiento.*

*CUARTO: SE DISPONE un plazo de 15 días francos para el cumplimiento en lo estipulado en la presente sentencia, a partir de la notificación de la misma.*

*QUINTO: SE RECHAZA la solicitud de exclusión del presente proceso promovida por El Ministerio De Hacienda (Ministerio De Hacienda Y Economía), conforme las motivaciones antes descritas.*

*SEXTO: Se Impone a la Dirección General De Jubilaciones y Pensiones a Carago del Estado, así como al Ministerio de Hacienda (Ministerio de Hacienda y Economía), una astreinte de cinco mil pesos dominicanos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con 00/100 (RD\$5,000.00) diarios, por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de la señora Braudilia Pérez Pérez.*

*SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*OCTAVO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, Braudilia Pérez Pérez, a la parte accionada de la Dirección General De Jubilaciones y Pensiones A Cargo Del Estado, Ei Ministerio De Hacienda (Ministerio De Hacienda y Economía), así como a la Procuraduría General Administrativa, a los fines procedentes.*

*NOVENO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada de manera íntegra —a requerimiento de la demandada, Braudilia Pérez Pérez—, al actual parte demandante, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), en su domicilio institucional, mediante Acto núm. 316/2026, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).

## **2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) incoó la demanda en solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00158 mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026). En este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de amparo sobre la sentencia demandada en suspensión, expediente marcado con el núm. TC-05-2026-0122.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada señora, Braudilia Pérez Pérez, en su domicilio, mediante Acto núm. 278/2026, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

De igual forma, la referida solicitud de suspensión fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, en su domicilio institucional, mediante Acto núm. 0000128, del ministerial, Kenny Alexander Berges Peña, alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00158 rechazó los medios de inadmisión planteados por el accionado, acogió de manera parcial la acción de amparo y ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y al Ministerio de Hacienda otorgar los beneficios derivados de la pensión por sobrevivencia a la accionante, y se fundamentó, entre otros, en los motivos siguientes:

*La parte accionante, Braudilia Pérez Pérez, con la interposición de la presente acción constitucional de amparo, pretende que este tribunal ordene a la Dirección General De Jubilaciones y Pensiones A Cargo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Del Estado y al Ministerio De Hacienda (Ministerio De Hacienda y Economía) la transferencia y el pago de la pensión mensual de sobrevivencia por el valor actual de RD\$10,000.00, pesos, a favor de la esposa supérstite Braudilia Pérez Pérez; que se ordene a la Dirección General De Jubilaciones y Pensiones a cargo del estado y al Ministerio De Hacienda (Ministerio De Hacienda y Economía), el pago retroactivo de la pensión favor de la señora Braudilia Pérez Pérez, desde el día del fallecimiento del señor Pedro Enrique Pérez Bello -23 febrero de 2000- en la forma siguiente: a) en base al valor de RD\$5,000.00 pesos, hasta el mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021); b) en base a RD\$10,000.00, pesos desde el mes de enero del año dos mil veintidós (2022), hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia a intervenir, a favor de la esposa supérstite Braudilia Pérez Pérez; y que se fije una astreinte contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y del Ministerio de Hacienda (Ministerio De Hacienda y Economía), de manera individual, por un monto de RD\$5,000.00, pesos por cada día que transcurra sin haber cumplido la decisión, efectiva a partir del tercer día de la notificación de la sentencia, a favor y provecho de una institución de protección a niños, niñas y adolescentes.*

*[...]*

**EN CUANTO AL FONDO VALORACIÓN PROBATORIA**

***Hecho controvertido***

*a) Determinar, el estatus civil de la accionante al momento del fallecimiento con la persona de la cual procura el reconocimiento de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*pensión; así como también si procede acoger la presente acción de amparo y otorgarle a la parte accionante el pago de pensión solicitado.*

***APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS***

*[...]*

*30. Con la presente acción de amparo la accionante Braudilia Pérez Pérez, procura que por ser la esposa del fenecido Pedro Enrique Pérez Bello, este tribunal ordene a las partes accionadas la transferencia y el pago de la pensión mensual de sobrevivencia por el valor actual de RD\$10;000.00, a favor de ella como la esposa superviviente; que se ordene a la Dirección General De Jubilaciones Y Pensiones a Cargo Del Estado y al Ministerio de Hacienda (Ministerio de Hacienda y Economía), el pago retroactivo de la pensión a favor de dicha señora Braudilia Pérez Pérez, desde el día del fallecimiento del señor Pedro Enrique Pérez Bello-23 febrero de 2000-, en la forma siguiente: a) en base al valor de RD\$5,000.00, pesos hasta el mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021);*

*b) en base a RD\$10,000.00, pesos desde el mes de enero del año dos mil veintidós (2022), hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia a intervenir.*

*Respecto a dichos aspectos La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en audiencia de fecha 17 de marzo de 2026, sostuvo, que si bien es cierto que la certificación del Archivo General de la Nación estableció que se le otorgó una pensión por resolución número 32965 en el año 1997, con el monto de RD\$1,014.00, pesos, la ley 1896 de la seguridad social del Instituto de Seguridad*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Social, en su artículo 67, establece que son las 12 mensualidades equivalentes de un 60% del último salario anual del promedio del salario de ese entonces lo que le corresponde como pago único compensatorio, no así una pensión por sobrevivencia..*

*32. Mientras que El Ministerio de Hacienda (Ministerio de Hacienda y Economía), en dicha audiencia solicitó que sea excluido ya que no es el llamado a darle el cumplimiento a dicha acción en el día de hoy en este procedimiento.*

*[...]*

*36. Que, del análisis de las documentaciones aportadas al presente proceso, se ha podido determinar que la señora Braudilia Pérez Pérez, al momento del fallecimiento del Sr. Pedro Enrique Pérez Bello, en fecha 03 de marzo de 2000, conforme el acta de defunción de fecha 04 de diciembre de 2025, en la cual figura la accionante como conyugue, estaba casada con dicho señor, haciéndola acreedora del derecho de pensión que le fue otorgado al fenecido en fecha 01 de julio de 1997, por la suma de RD\$1,014.00.*

*[...] 39. En el caso en cuestión conforme el criterio jurisprudencial antes citado, a los fines de salvaguardar el derecho fundamental de la hoy recurrente, siendo esta una persona de la tercera edad la cual en la actualidad tiene 82 años de edad, procede que este tribunal tras la facultad que le otorga la ley proceda a conceder una tutela judicial diferenciada, en la cual a la señora Braudilia Pérez Pérez, se le reconozca el pago retroactivo y la pensión correspondiente a su fenecido esposo Sr. Pedro Enrique Pérez Bello, la cual debió ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*otorgada desde el fallecimiento del referido pensionado 03 de marzo del 2000.*

*40. En sintonía con lo anteriormente indicado, tras quedar evidenciada la falta cometida por las accionadas de no otorgar la pensión por sobrevivencia que le correspondía a la señora Braudilia Pérez Pérez, este Colegiado procederá a reconocer el pago retroactivo que por su condición de esposa superviviente de su fallecido esposo Sr. Pedro Enrique Pérez Bello, que le correspondiere, desde el mes de marzo del 2000, hasta diciembre del 2021, por la suma de RD\$1,014.00 pesos, siendo este el monto otorgado al momento de la pensión, para un total de doscientos cincuenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$253,500.00), y no así de RD\$5,000.00 pesos, como indicó la parte accionante.*

*41. Del mismo modo se procede a reconocer el pago retroactivo de la pensión por sobrevivencia dejada de pagar desde el mes de enero de 2022, hasta la fecha de la presente decisión 17 de marzo de 2026, pero en base al montó de RD\$10,000.00, siendo este el estipulado por el Loy presidente de la república Luis Abinader, (tal y como se comprueba por diversas publicaciones en los diferentes medios de prensa sin que la parte accionada lo haya cuestionado, por lo tanto dicho evento se enmarca en lo que la dogmática ha denominado como hecho notorio), con relación al aumento de la pensión de las personas que percibían una cantidad inferior a la antes indicada, para un total de quinientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$510,000.00) pesos.*

*42. Así como también se reconoce el pago continuo de la pensión correspondiente a Braudilia Pérez Pérez, por la suma de RD\$10,000.00 pesos, hasta el momento de su fallecimiento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto a la exclusión del Ministerio De Hacienda (Ministerio De Hacienda y Economía)*

*45. En consonancia con las consideraciones antes prescritas no procede acoger la solicitud de exclusión planteada por el Ministerio De Hacienda (Ministerio De Hacienda y Economía).*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00158. Para obtener lo que solicita argumenta lo siguiente:

*Motivación principal del recurso de revisión de sentencia en cuanto al derecho.*

*En cuanto al pedimento planteado por el recurrido, es evidente que tiene una malinterpretación de la Ley Núm. 1896-48, del 30 de agosto de 1948, sobre Seguros Sociales que esta institución nunca se ha opuesto a dar lo que le corresponda al ciudadano solicitante, siempre y cuando la persona cumpla con lo requerido en las leyes que rigen la materia, en el caso de la señora Braudilia Pérez Pérez en su propio escrito establece que el hoy recurrido ciertamente era pensionado por la Ley Núm. 1896-48, del 30 de agosto de 1948 sobre Seguros Sociales, lo cual nos deja en un estado de plana indefensión en virtud de que esta Dirección General no cuenta con una base legal para poder sustentar dicho pagos y poder cumplir con lo solicitado por los hoy recurridos. en un pedimento improcedente y mal fundado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

*ATENDIDO: A que esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al momento de emitir su decisión no pudo evaluar los elementos probatorios en cuanto a si no determinó si ciertamente la hoy recurrida señora Braudilia Pérez Pérez contaba con la calidad para poder ser beneficiaria de dicha solicitud en virtud de que no se pudo poner en evidencia de que la señora Pérez., estaba casada en la actualidad o si se encontraba con vida a raíz de que hoy recurrido solo presentaron un poder de representación esto ciertamente no es una evidencia de que dicha señora se encuentra con vida o en su defecto no está casada.*

**RELACIÓN DE DERECHO**

*POR CUANTO: A lo que establece el artículo número. 1315 del Código Civil Dominicano, establece que: [...]*

*POR CUANTO: A lo establece el Artículo núm. 480 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, establece que: [...]*

*POR CUANTO: A lo que establece el artículo No. 68 de la Constitución de la República Dominicana del año 2010, establece que: [...]*

Con base en las precedentes consideraciones, la parte demandante concluyó solicitando al Tribunal:

*PRIMERO: Que sea declarado bueno y válido en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(DGJP), en contra la señora Braudilia Pérez Pérez, por estar presentadas como mandan las leyes y reglamentos que rigen la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en la presente demanda en solicitud suspensión de ejecución de sentencia hasta tanto el tribunal constitucional decida el recurso de revision constitucional contra la sentencia Num. 0030-02-2026-SEN-00158 de fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiséis (2026), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo interpuesto por La Dirección General De Jubilaciones Y Pensiones A Cargo Del Estado.*

*TERCERO: Hacemos reservas de depositar cualquier otro tipo de documentos o pruebas materiales.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señora Braudilia Pérez Pérez, solicita el rechazo de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y se fundamenta en los argumentos siguientes:

*[...]*

*1.4.-Que la recurrente en revisión constitucional de amparo, en su escrito recursivo no ha establecido las razones por las que ha quedado configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional. Muy por lo contrario, las violaciones a derechos fundamentales son atribuidas a la recurrente por negar reiteradamente el derecho a una pensión de sobrevivencia de una envejeciente octogenaria. Y que los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentos esenciales de la sentencia se basan en precedentes jurisprudenciales de este honorable colegiado.*

*[...]*

*1.8.-Que la recurrente, interpuso su recurso en fecha 24 de abril de 2026, y notificó a la recurrida en fecha 15 de mayo de 2026, en violación a las disposiciones del artículo 97 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que exige la notificación del recurso a la contraparte, con las pruebas anexas dentro de un plazo de cinco días.*

*1.9.- Que dicha violación hace que el recurso de revisión en cuestión sea inadmisibile por caducidad, además de la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada.*

**II RELATO FÁCTICO DE LOS HECHOS:**

*3.5.- En cuanto a que el tribunal no pudo evaluar si la amparista, hoy recurrida, estaba casada o si encontraba con vida, el tribunal a-quo, también motivó lo siguiente: que del análisis de las documentaciones aportadas al presente proceso, se ha podido determinar que la señora Braudilia Pérez Pérez, al momento del fallecimiento del Sr. Pedro Enrique Pérez Bello, en fecha 03 de marzo de 2000, conforme el acta de defunción de fecha 04 de diciembre de 2025, en la cual figura la accionante como cónyuge, estaba casada con dicho señor, haciéndola acreedora del derecho de persecución que le fue otorgado al fenecido en fecha 01 de julio de 1997, por la suma de RD\$1,014.00.*

*[...]*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3.11.-Que la hoy recurrida aportó al tribunal a-quo el Acta de Defunción registrada en el Libro No. 00441, de registro de defunción, Folio No. 0118, Acta No. 022118, del año 2000, expedida en fecha 4 de diciembre del año 2025, que certifica que el día veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil (2000), falleció el señor Pedro Enrique Pérez Bello, casado con la señora Braudilia Pérez Pérez.*

*3.12.- Que también obra en el expediente, y así lo recoge la sentencia objeto del presente recurso, el acta de matrimonio civil, inscrito en el Libro No. 00070, de Registro de Matrimonio Civil, Folio No. 0011, Acta No. 000011, del Año 1982, celebrado el once (11) del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y dos (1982) en la Oficialía de Duvergé, expedida el 24 de febrero del año 2024.*

*3.13.-Que la hoy recurrente, no ha demostrado, ni prometido demostrar, que la señora Braudilia Pérez Pérez ha tenido otro vínculo matrimonial después de su viudez; ni mucho menos, de que no se encuentra entre los vivos en este planeta tierra.*

*[...]*

*3.15.-También ha considerado, que el derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo.*

*[...]*

*4.8.-Que el Tribunal Constitucional ha dejado por sentado, en decisiones como la sentencia TC/0453/15, que la pensión de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sobreviviente tiene una naturaleza eminentemente protectora, por lo que, su tratamiento requiere precisamente un trato igualmente protector, ya que el beneficiario ha sido privado del apoyo económico del pensionado; por lo que, la finalidad debe ser garantizar que la desaparición del esposo-impida que se puedan atender las necesidades urgentes propias de la subsistencia, y hacer frente a las contingencias que se han generado o podido generar con posterioridad al fallecimiento.*

*4.9.- Que la accionante en amparo, hoy recurrida, ha sufrido daños emocionales y materiales desde el fallecimiento de su cónyuge, al tener que sortear, al margen de la falta y compañía, sus necesidades sin el ingreso que percibía junto a su esposo, teniendo que valerse de la asistencia de sus descendientes para cubrir lo más mínimo, ya no genera un solo centavo de ingreso, por haberse dedicado a sus labores domésticas y asistencia del de cujus hasta la hora de su muerte.*

*[...]*

*5.13.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Administrativo, a través de su sentencia de amparo, hoy recurrida en revisión, solo se ha limitado a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado a la amparista, señora Braudilia Pérez Pérez, envejeciente con una edad de 83 años.*

La demandada concluyó lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo, número 0030-02-2026-SEN-00158,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 17 de marzo de 2026, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y muy especialmente, por contrariar las disposiciones del artículo 71, Párrafo, de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.*

*SEGUNDO: La parte demandada en suspensión de sentencia de amparo, hace formal reserva de proveer cualquier información o documentos necesarios a juicio de este honorable Tribunal Constitucional.*

## **6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó su escrito de opinión, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado mediante Acto núm. 0000128, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026), antes descrito.

## **7. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la presente demanda en suspensión constan, entre otros, los documentos relevantes siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00158, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 316/2026, instrumentado por el ministerial Robinson E. González, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026).

3. Instancia contentiva de la presente demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00158, depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026).

4. La instancia contentiva del recurso de revisión depositada en el Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026) por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026).

5. Acto núm. 278/2026, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito R., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el quince (15) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en la solicitud de pensión de supervivencia realizada por la señora Braudilia Pérez Pérez por ser la cónyuge supérstite del señor Pedro Enrique Pérez Bello desde mil novecientos sesenta y cuatro (1964), con quien procreó 5 hijos y que celebraron su matrimonio en mil novecientos ochenta y dos (1982).

Expediente núm. TC-07-2026-0087, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSen-00158, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El Instituto Dominicano de Seguros Sociales otorgó al señor Pedro Enrique Pérez Bello una pensión por vejez, por haber laborado en diferentes instituciones descentralizadas del Estado y privadas, mediante la Resolución núm. 32965, del veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997), por un monto de mil catorce pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,014.00), con efectividad al primero (1<sup>ro</sup>) de julio del mismo año. El señor Pérez Bello falleció el veintitrés (23) de febrero de dos mil (2000), según acta de defunción registrada en el libro núm. 00441, de registro de defunción, folio núm. 0118, Acta núm. 022118, del dos mil (2000).

La esposa superviviente solicitó al Ministerio de Hacienda y al Instituto Dominicano de Seguro Social que la pensión por supervivencia de su esposo fallecido, Pedro Enrique Pérez Bello, cuyo monto ascendía a diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$10,000.00), le sea transferida; dicha solicitud fue denegada por no contener sus registros como pensionado.

La señora Braudilia Pérez Pérez interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual decidió, a través de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SSSEN-00158 —del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026)—, el rechazo de los medios de inadmisión planteados por los accionados; acogió de manera parcial la acción y ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado y al Ministerio de Hacienda y Economía, pagar a favor de Braudilia Pérez Pérez, lo siguiente:

*A) la suma de doscientos cincuenta y tres mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$253,500.00) por concepto de pago retroactivo de pensión de sobrevivencia en su calidad de cónyuge superviviente dejada de pagar desde marzo del 2000, hasta diciembre del 2021; B) la suma de quinientos diez mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$510,000.00) por concepto del pago retroactivo de pensión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de sobrevivencia en su calidad de cónyuge superviviente de su fallecido esposo Pedro Enrique Pérez Bello, dejada de pagar desde enero de 2022, hasta la fecha de la presente decisión, 17 de marzo de 2026; C) así como también el otorgar el pago continuo de la pensión correspondiente a Braudilia Pérez Pérez y rechazó la solicitud de exclusión del Ministerio de Hacienda; entre otras disposiciones.*

En desacuerdo, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00158, así como la presente demanda en suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Sobre la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

10.1. La admisibilidad de una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del *Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional*, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

10.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que el demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintiséis (2026), recibida en este Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiséis (2026). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.

10.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenido en el expediente núm. TC-05-2026-0122 fue interpuesto por el recurrente y actual solicitante de la suspensión. Asimismo, este tribunal ha podido advertir que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dirigido contra la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión todavía no ha sido decidido.

10.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir en cuanto a la forma la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y a continuar con el examen del fondo de la demanda.

## **11. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

11.1. Es preciso resaltar que la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00158, que se pretende suspender, fue dictada en materia de amparo, que consagra la ejecución de pleno derecho de la decisión e inclusive, en caso de necesidad, sobre minuta, según se establece el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados, *la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*, mientras que en el segundo se consagra que, *en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta*.

11.2. En la especie, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo incoada por Braudilia Pérez Pérez, ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) y al Ministerio de Hacienda otorgar la pensión a la accionante en su calidad de cónyuge superviviente, tal como se advierte en la síntesis del conflicto expuesta en esta decisión.

11.3. El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la suspensión de la ejecución de las sentencias de amparo en el sentido de que esta —como regla general— no sea procedente. Dicho criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

*f) La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que, en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales. (Fundamento núm. 9, p. 9) [Criterio ratificado en las Sentencias TC/0038/13, TC/0040/13, TC/0073/13, TC/0089/13, TC/0256/13, TC/0590/15, TC/0119/17 y TC/0110/18, entre otras].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.4. La jurisprudencia constitucional de este tribunal ha identificado, en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos –no limitativos– en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Hasta el momento estos casos son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), reiterado en las Sentencias TC/0119/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017) y TC/0312/19, del nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)].
2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].
3. Cuando la sentencia de amparo dispone la ejecución de una astreinte de manera directa, es decir sin la necesidad de liquidación judicial, por ser disposición es manifiestamente irrazonable e infundada [Sentencia TC/0256/13, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013)].
4. Cuando se encuentra controvertida la competencia del tribunal que dicta la decisión de amparo recurrida, pues resulta previsible que la ejecución de la misma pudiera causar un daño irreparable en la estructura del sistema jurisdiccional integral, que pudiera afectar la seguridad jurídica en la eventualidad de que, como resultado del análisis del fondo del recurso de revisión constitucional, se determinara la incompetencia para conocer de la acción de amparo sometida, daño que implicaría una repercusión negativa en el orden constitucional que esta sede tiene como misión garantizar [Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), ratificado en la Sentencia TC/0089/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)].

5. En el caso de un perjuicio de orden cultural e histórico, como sería el derivado de la transformación de un inmueble ubicado en el centro histórico de una ciudad, pues después de destruido y transformado el inmueble, no habría forma de reestructurarlo con los mismos materiales que originalmente se construyó, lo más que se pudiera lograr es hacer una réplica, lo cual en modo alguno subsanaría el referido perjuicio [Sentencia TC/0330/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015)].

6. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

11.5. La demandante en suspensión circunscribe su escrito a transcribir las motivaciones del recurso de revisión, así como la relación del aspecto del derecho que la justifican, que no es más que la transcripción de artículos del Código Civil, del Código de Procedimiento Civil y el artículo 68 de la Constitución, tal y como se verifica de las páginas 2 a 6 de la instancia que contiene la demanda en suspensión.

11.6. En ese sentido, este tribunal constitucional dictó las Sentencias TC/0357/21 y TC/0286/22 (reiterando la decisión adoptada en TC/0046/13), mediante las cuales expresó lo siguiente:

*h. Este tribunal constitucional afirmó en su sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), [que] en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).*

11.7. Aunado a lo anterior, en la Sentencia TC/1101/25, del cuatro (4) de noviembre de dos mil veinticinco (2025), este tribunal dispuso lo siguiente:

*[...] A lo precedentemente indicado se suma el hecho de que la parte demandante no ha probado que en el presente caso estemos en presencia de un daño o perjuicio irreparable que se produzca como consecuencia de la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud para que este órgano constitucional acoja la solicitud de suspensión de una sentencia dictada en materia de amparo.*

11.8. En ese orden, en el examen de la solicitud de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo y de las piezas que la sustentan no se advierten las circunstancias excepcionales dispuestas por la jurisprudencia constitucional que justifiquen acoger la medida, pues no expuso de manera clara y precisa el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable a evitar con la adopción de la medida de naturaleza excepcional. Por tanto, procede rechazar la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00158, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) respecto de la Sentencia núm. 0030-02-2026-SEN-00158, dictada por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

**TERCERO: DECLARAR** el proceso libre de costas, según lo dispuesto por los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de la presente resolución, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP); y a la parte demandada, señora Braudilia Pérez Pérez y la Procuraduría General Administrativa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**